Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del apoderado de la parte actora Dr. Julián David Salazar Marín. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 24 de marzo de 2022.

Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de marzo de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Arrendamientos Santa Fe E.U.
Demandado	María Martina Muñoz Coronado
Radicado	05001 40 03 028 **2022 00346** 00
Asunto	Inadmite demanda

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** (Cánones de arrendamiento) instaurada por **ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U.,** en contra de la señora **MARIA MARTINA MUÑOZ CORONADO,** se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, el apoderado de la parte ejecutante cumpla los siguientes requisitos:

1) Arrimará un nuevo poder con la presentación personal del poderdante, según lo exigido en el Art. 74 del C. G. del P., o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el cual debe estar dirigido al juez de conocimiento, que para el caso específico basta con manifestar Juez Civil Municipal de Medellín.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate. El poder puede ir incluido directamente en el cuerpo del mensaje (donde se redacta), o como archivo adjunto, en ambos casos observando lo explicado con anterioridad.

Lo aportado en este caso fue, por un lado, un documento PDF que incorpora el poder, y, por otro lado, la impresión del correo electrónico, donde puede apreciarse un archivo,

cuyo contenido no puede ser verificado por el Juzgado, es decir, no existe certeza para el Juzgado que el poder acá allegado es el que efectivamente corresponde a dicho archivo adjunto.

Si el poder consiste en un ARCHIVO ADJUNTO, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico, como ocurrió en este caso).

2) Reformulará las pretensiones de la demanda, respecto de los intereses moratorios, ajustando la petición de la tasa a la cual se pretende dicho cobro, teniendo en cuenta la destinación para la cual fue entregado el bien objeto de este asunto.

3) Precisará el hecho décimo, en el sentido de manifestar si la demanda ha realizado abonos a la obligación. En caso afirmativo, indicará la fecha en que fue efectuado y su valor.

4) Teniendo en cuenta que tanto la demanda como el poder fueron dirigidos únicamente en contra de una de las arrendatarias, adecuará las pretensiones, citando exclusivamente a la señora MARIA MARTINA MUÑOZ CORONADO.

5) Explicará en razón de que pretende cobrar por concepto de servicios públicos períodos de consumo muy posteriores a la fecha en que se afirma fue entregado el inmueble (7 de diciembre de 2020): i) Referente de pago 815352074-03. Consumo entre 24 de enero al 24 de febrero de 2021. ii) Referente de pago 820439229-36. Consumo entre 24 de febrero al 26 de marzo de 2021. iii) Referente de pago 825561582-27. Consumo entre 26 de marzo al 26 de abril de 2021.

6) Allegará copia con mejor resolución del recibo No. 176827, dado que la aportada es ilegible y no permite su lectura integral.

7) Manifestará si la dirección física y electrónica citada para la entidad demandante, es la misma donde su representante legal recibirá notificaciones personales. Art. 82 numeral 10 C.G.P.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de70fdc08045bd21567a3dc568206c55d615017c1d620cee17a98173506dc8d5**
Documento generado en 25/03/2022 06:45:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica